

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente digital, utilice este enlace: [T-2022-569](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08-001-31-10-004-2022-00279-01-T-2022-569)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por los accionantes, contra la sentencia del 19 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela instaurada por Yeisson David Mejía Alvarino y Jacqueline Del Socorro Márquez González, contra de la Secretaría Distrital de Gestión Humana - Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional Del Servicio Civil - CNSC. por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción pueden ser expuestos así:

- Los accionantes se inscribieron como aspirantes a la Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar uno de los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, “Proceso de Selección N.º 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”.
- La Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N.º 7805 (20202210078055) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles para proveer dos (2) vacantes del empleo identificado con el código OPEC N.º 75547 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01, del Sistema General de Carrera Administrativa de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el cual se encuentra adscrito a las Alcaldías Locales.
- En la lista de elegibles referenciada en el hecho anterior, el señor Yeisson David Mejía Alvarino, ocupó en estricto orden del mérito el puesto N.º 3 con puntaje definitivo de 69.49 puntos y la señora Jacqueline del Socorro Márquez González, ocupó en estricto orden de méritos el puesto N.º 4 con un puntaje definitivo de 68.89 puntos.
- Una vez nombrados y posesionados en periodo de prueba las dos primeras personas en orden méritos según el número de vacantes ofertadas, el señor Yeisson David Mejía Alvarino, ocuparía en lo sucesivo el primer (1º) lugar en orden de elegibilidad

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente/08-001-31-10-004-2022-00279-01-T-2022-569)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

en dicha lista de elegibles, y la señora Jacqueline del Socorro Márquez González, ocuparía en lo sucesivo el segundo (2º) lugar respectivamente.

- La lista de elegibles Resolución N.º 7805 (20202210078055) del 28 de julio de 2020, en la cual el señor Yeisson David Mejía Alvarino quien figura en el puesto número tercero (3º) en orden de elegibilidad, y la señora Jacqueline del Socorro Márquez González quien figura en el puesto número cuarto (4º) en orden de elegibilidad, y que en virtud de la recomposición automática estarían ocupando ahora el primer (1º) y segundo (2º) lugar respectivamente; fue publicada en el Banco Nacional de Lista de Elegibles de la Comisión Nacional del Servicio Civil el día 10 de agosto de 2020, adquiriendo firmeza el día 19 de agosto de la misma calenda, es decir, su vencimiento se configuraría el día 18 de agosto de 2022.
- A la lista de elegibles solo le queda dos semanas de vigencia, tiempo que se torna insuficiente para que la presente litis pueda ser resuelta a través de las vías judiciales ordinarias ante el Juez Contencioso administrativo a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la intervención del juez constitucional deviene procedente a efectos de salvaguardar los bienes jurídicos iusfundamentales de los demandantes, puesto que de vencerse la lista se produce como consecuencia la imposibilidad jurídica de su utilización para proveer las vacantes definitivas existentes en dicho ente territorial.
- En la data del 11 de agosto de 2021, el señor Yeisson David Mejía Alvarino, radicó ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba, recibiendo como radicado de dicha solicitud el siguiente: EXT-QUILLA-21-163946.
- El día 14 de octubre de 2021 la Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación a la reclamación administrativa mediante el oficio identificado con el radicado N.º QUILLA-21-251428, en el cual deniega el nombramiento en periodo de prueba del demandante, avocando como fundamento jurisprudencial en la contestación al punto primero (1º) la sentencia SU- 446 de 2011, la cual estableció como regla de decisión “la imposibilidad de realizar uso de las listas de elegibles para plazas o vacantes diferentes a las inicialmente ofertada, pues de hacerlo, implicaría un desconocimiento a las reglas de la convocatoria.”
- Del oficio identificado con el radicado N.º QUILLA-21-251428 expedido por la Alcaldía Distrital de Barranquilla el día 14 de octubre de 2021, salta a la vista que esta entidad no reportó a la Comisión Nacional del Servicio Civil todos los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 que a la fecha de suscripción del Acuerdo de Convocatoria se encontraban en condición de vacancia definitiva, puesto que dichos empleos no fueron sometidos a concurso en la Convocatoria Territorial Norte, Proceso de Selección N.º 758 de 2018.
- La accionante señora Jacqueline del Socorro Márquez González radicó reclamación administrativa ante la Alcaldía Distrital de Barranquilla deprecando su nombramiento en periodo de prueba y además que se le certificaran y contestaran un total de 25 pedimentos, actuación que se llevó a cabo el día 02 de mayo de 2022, recibiendo el radicado EXT-QUILLA22-077861.
- La Alcaldía Distrital de Barranquilla emitió contestación el día 16 de junio 2022 mediante el documento identificado con el radicado QUILLA-22-127057 por medio

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

del cual deniega su nombramiento en periodo de prueba y por demás omite por completo dar contestación de fondo las demás peticiones que conforman la reclamación administrativa.

- El 05 de mayo de 2022, el señor Yeisson David Mejía Alvarino, radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba, recibiendo como radicado de dicha solicitud el siguiente: 2022RE073065, sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela se haya emitido contestación alguna, encontrándose vencido los términos legales para tales efectos, por lo tanto, se impone tutelar sobre este hecho su derecho fundamental de petición.
- El 05 de mayo de 2022, la señora Jacqueline del Socorro Márquez González, radicó ante la Comisión Nacional del Servicio Civil reclamación Administrativa (derecho de petición) solicitando entre otros pedimentos, su nombramiento en periodo de prueba, recibiendo como radicado de dicha solicitud el siguiente: 2022RE073051, sin que a la fecha de radicación de la presente acción de tutela se haya emitido contestación alguna, encontrándose vencido los términos legales para tales efectos, se impone tutelar sobre este hecho su derecho fundamental de petición.

PRETENSIONES

Los accionantes solicitan se le tutele los derechos fundamentales a la igualdad, de petición, al trabajo, al debido proceso administrativo, al acceso a cargos públicos, así como cualquier otro derecho fundamental que el Honorable Juez Constitucional encuentre vulnerado o amenazado por parte de la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana. Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana y a la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a efectuar el nombramiento y posesión de los accionantes en periodo de prueba dentro de la planta global de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla.

Se le ordene Alcaldía Distrital de Barranquilla reportar a la Comisión Nacional del Servicio Civil la existencia todos los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y que se encuentran provistos con personal nombrados en provisionalidad.

Se le ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil, la conformación de una lista de elegibles general para proveer en periodo de prueba todos los empleos de Técnicos Operativo Código 314 grado 01 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva en la Planta Global de Personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla que no fueron objeto de oferta pública en el concurso méritos proceso de selección N° 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte.

Se le ordene a la Alcaldía Distrital de Barranquilla - Secretaría Distrital de Gestión Humana, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a notificación de la autorización de uso de la lista de elegibles general que emita la Comisión Nacional del Servicio Civil, proceda a expedir el acto administrativo de nombramiento en periodo de prueba de los señores Yeisson David Mejía Alvarino y Jacqueline Del Socorro Márquez González, en uno de los

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01 que actualmente se encuentran en condición de vacancia definitiva al interior de la planta Global de la Alcaldía Distrital de Barranquilla. Inaplicar en el presente caso el Criterio Unificado “Uso de Lista de Elegibles en el contexto de la ley 1960 de 27 de junio de 2019” proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil en la data del 16 de enero de 2020.

ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, admitiéndose la acción de tutela mediante auto fechado 04 de agosto de 2022. En el mismo se solicitó a las entidades accionadas para que en el término perentorio de 48 horas se pronunciara acerca de los hechos materia de esta acción, se vinculó a las personas que conforman la lista de elegibles estructurada mediante la Resolución No. 7805 del 2020 (20202210078055). ^{Véase nota 1}

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento dicta sentencia el 19 de agosto del 2022 resolviendo Declarar Improcedente la Acción de Tutela. El accionante presenta recurso de impugnación el 30 de agosto, el cual fue concedido mediante auto de fecha 01 de septiembre del 2022, en el mismo se ordenó la remisión del expediente a esta Corporación, para que se surta la impugnación. ^{Véase nota 2}

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de primera instancia manifiesta que si los accionantes consideran que existió alguna irregularidad que vicie el concurso de méritos en el que participaron, bien pueden acudir ante los jueces contenciosos administrativos a través de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho para que, en esa sede y dentro de ese marco, se dilucide la controversia planteada, escenario en el cual, como antes se dijo, pueden solicitar la suspensión de la actuación administrativa que considera lesiva de sus prerrogativas constitucionales o de los efectos de ésta, o pedir que se mantenga la situación o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la reprochada conducta, de modo que no le es dable al Juez Constitucional, entrar a desplazar o usurpar funciones propias del juez competente, que para el caso particular es el Juez Administrativo; Por lo cual resuelve declarar improcedente la acción de tutela.

ARGUMENTO DE LOS RECURRENTES

Los accionantes impugnaron ya que consideran que la acción de tutela sí es procedente por vía de excepción para cuestionar actos administrativos dictados en desarrollo de un concurso de méritos. Alegando el apoderado que tiene poder suficiente otorgado por ambos accionantes

¹ Cuaderno Primera Instancia – Archivo 003

² Cuaderno Primera Instancia – Archivo 013 sentencia. Archivo 017 solicitud impugnación. Archivo 018 auto concede recurso.

Y que, en este caso, la acción de tutela procede como mecanismo principal de protección de los derechos al trabajo y al acceso a cargos públicos, en un contexto indefectible de amparo al mérito como principio fundante del orden constitucional.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de estos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia de este, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

CASO CONCRETO

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Los accionantes solicitan se le tutelen sus derechos a fundamentales a la igualdad, trabajo, petición, debido proceso y acceso a cargos públicos, los cuales estiman vulnerados toda vez que se inscribieron como aspirantes a la Convocatoria Territorial Norte de la Comisión Nacional del Servicio Civil, para ocupar uno de los cargos de Técnico Operativo Código 314 grado 01, vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, “Proceso de Selección N.º 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”, la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante Resolución N.º 7805 (20202210078055) del 28 de julio de 2020 conformó la lista de elegibles, y los accionantes ocuparon los puestos 3º y 4º, una vez nombrados y posesionados en periodo de prueba las dos primeras personas en orden méritos según el número de vacantes ofertadas, los accionantes pasaron a ocupar los puestos 1º y 2º de la lista de elegibles. Pese a las diferentes solicitudes y mecanismos a los que acudieron para ser nombrados en periodo de prueba, todos se les fueron negados, y al cumplirse el plazo de dos años de vigencia de la lista de elegibles del concurso de mérito, estos dejarían de estar activos para aplicar a un nombramiento en periodo de prueba.

Sea lo primero el indicar que tiene la razón, en lo alegado por el apoderado de la recurrente Jacqueline Del Socorro Márquez González, al indicar que con el memorial de tutela se aportó un memorial poder otorgado por esta señora a él, el cual obra a folios 47-48 del archivo digital correspondiente.

Debe precisarse que la presente acción no parte de la base de que la entidad nominadora, la Alcaldía Distrital de Barranquilla, o la Comisión Nacional del Servicio Civil hubieran cometido en el desarrollo del concurso “Proceso de Selección N.º 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte”, alguna irregularidad o incumplimiento de las reglas y condicionamientos establecidos por ellas al momento de discriminar el contexto del mismo.

En esa convocatoria solo se ofertaron 2 vacantes del empleo identificado con el código OPEC N.º 75547 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01; las cuales fueron llenadas con el nombramiento de las personas que ocuparon los dos primeros puestos en ese concurso. Situación en la cual, el concurso, se agotó al cumplir con sus objetivos.

Se soporta la acción de tutela en dos argumentos, el primero de ellos, que se afirma existía al momento de efectuar la convocatoria en el año 2018, y que no fue planteado como reparo o inconformidad en todo ese trámite ni ante las dos entidades administrativas ni por acción de tutela ni por vía contenciosa administrativa, el que se alega que existían numerosas vacantes similares en esa ocasión, pero que ellas no fueron ofertadas por la entidad nominadora.

Y el segundo que se generó con posterioridad a dicha convocatoria, cual es la expedición de la ley 1960 de 2019, en la cual, según los accionantes, su lista de elegibles debe aplicarse a todos los cargos vacantes existentes que puedan considerarse equivalentes o similares a los dos cargos para los cuales concursaron y que no fueron ofertados en su momento.

Ahora bien, la norma del artículo 6º de esa ley, no regula exactamente ese primer aspecto factico, de la existencia de vacantes preexistentes no ofertadas, sino la causación de vacantes posteriores a la convocatoria, en lo pertinente esa norma indica:

Artículo 6º. El numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, quedará así:

“**Artículo 31.** El Proceso de Selección comprende:

4. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso **y las vacantes definitivas de cargos equivalentes no convocados, que surjan con posterioridad a la convocatoria del concurso en la misma Entidad.** (negrillas de esta Corporación).

Donde según, lo planteado en los hechos de la demanda, su nombramiento en aplicación de esta norma solo fue solicitado por ellos, ante el nominador la Alcaldía Distrital de Barranquilla en sus derechos de petición formulados así:

El 11 de agosto de 2021, por el señor Yeisson David Mejía Alvarino solicitó su nombramiento en periodo de prueba, recibiendo como radicado de dicha solicitud el siguiente: EXT-QUILLA-21-163946, siéndole respondido el 14 de octubre de 2021 mediante el oficio identificado con el radicado N.º QUILLA-21-251428, por lo que desde esa fecha el actor conociendo la decisión administrativa, no formuló ninguna acción de tutela ni demanda administrativa hasta la formulación de la presente acción en agosto 4 de 2022.

Dado que la facultad para efectuar el nombramiento corresponde a la Alcaldía Distrital de Barranquilla y no a la Comisión Nacional del Servicio Civil, el que hubiera presentado posteriormente otro derecho de petición ante esta última, no le revive los términos que dejó vencer frente a la nominadora.

La otra accionante señora Jacqueline del Socorro Márquez González, fue aún más demorada para solicitar su nombramiento, pues solo lo hizo el día 02 de mayo de 2022, recibiendo el radicado EXT-QUILLA22-077861; recibiendo la misma respuesta, el día 16 de junio 2022 mediante el documento identificado con el radicado QUILLA-22-127057.

En ese orden de ideas, concluye esta Sala de Decisión de que no se cumple con el requisito de inmediatez frente a una posible decisión de la entidad nominadora, alegadamente tomada en el año 2018, de no incluir en la convocatoria “Proceso de Selección N.º 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”, todas las vacantes existentes en ese momento con respecto a al empleo identificado con el código OPEC N.º 75547 denominado Técnico Operativo Código 314 grado 01.

Razón por la cual se confirmará la decisión de primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

RESUELVE

Confirmar la sentencia de fecha 19 de agosto de 2022 proferida por el Juzgado Cuarto de Familia Oral de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por Yeisson David Mejía Alvarino y Jacqueline del Socorro Márquez González contra la Secretaría Distrital de Gestión Humana - Alcaldía Distrital de Barranquilla y la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC., por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por el medio más expedito y eficaz posible.

Remítase a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Alfredo De Jesús Castilla Torres

Juan Carlos Cerón Díaz

Carmina Elena González Ortiz

-

Firmado Por:

Alfredo De Jesus Castilla Torres
Magistrado
Sala 003 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Carmina Elena Gonzalez Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 6 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Juan Carlos Ceron Diaz
Magistrado
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0033c0c4b40fc09ef075bcd609e8d0e17d7de18f6cad113191c05a64b00d77d**

Documento generado en 20/09/2022 04:49:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>